

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-

Radicado: 050013333024 2020-00182 00

Demandante: Faisury Andrea Londoño Bedoya

Demandado: FONPREMAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FAISURY ANDREA LONDOÑO BEDOYA
DEMANDADO:	FONPREMAG
RADICADO:	05001 33 33 024 2020 00182 00
ASUNTO:	APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN
INTERLOCUTORIO	400

ANTECEDENTES

1. La señora **FAISURY ANDREA LONDOÑO BEDOYA**, a través de apoderado judicial presento demanda contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, pretendiendo se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la parte demandante.

2. Mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo notificada el 27 de octubre de 2020.

4. A través de memorial radicado el día 11 de noviembre de 2020, la parte demandada presentó contrato de transacción celebrado con el apoderado de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir la solicitud de aprobación de la transacción, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En relación con la naturaleza del contrato de transacción, es necesario recurrir al Código Civil, el cual señala:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-

Radicado: 050013333024 2020-00182 00

Demandante: Faisury Andrea Londoño Bedoya

Demandado: FONPREMAG

"(...) DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

Artículo 1625. Modos de extinción. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...)

3º.) Por la transacción.

(...)"

Ahora bien, en lo relacionado con el contrato de transacción, la norma establece:

Artículo 2469. Definición de la transacción. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 2470. Capacidad para transigir. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

Artículo 2471. Poder que permite al mandatario transigir. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión el art. 306 del CPACA, señala:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-

Radicado: 050013333024 2020-00182 00

Demandante: Faisury Andrea Londoño Bedoya

Demandado: FONPREMAG

transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)" (Subrayado del Despacho).

2. En aras de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, observa el Despacho que:

- El contrato de transacción fue suscrito por los apoderados judiciales de las partes.
- Fue allegado al proceso la totalidad del escrito de transacción suscrito entre las partes.
- Las partes dentro del contrato de transacción acordaron lo siguiente:



ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) ANDRES CAMILO URIBE PARDO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-

Radicado: 050013333024 **2020-00182** 00

Demandante: Faisury Andrea Londoño Bedoya

Demandado: FONPREMAG

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331** del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.



3.2. En su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331** del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

04		FAISURY ANDREALONDONO BEDOYA	90364	5/07/17	0500133330242 0200018200	\$ 3.986.857,50	\$ 3.588.171,75
62	1022032309						

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-

Radicado: 050013333024 2020-00182 00

Demandante: Faisury Andrea Londoño Bedoya

Demandado: FONPREMAG

Del contrato de transacción, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones objeto del presente litigio, esto es, se acordó el pago de unas sumas de dinero a la accionante por concepto de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, las cuales correspondía a las pretensiones del proceso de la referencia.

3. Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, encuentra esta instancia judicial procedente aprobar el contrato de transacción, y dar por terminado el proceso en virtud de tal contrato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes objeto del presente litigio el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Declarar **TERMINADO EL PROCESO.**

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívense la diligencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 10 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-

Radicado: 050013333024 2020-00182 00

Demandante: Faisury Andrea Londoño Bedoya

Demandado: FONPREMAG

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b8cfa240114b496a947f937fbd705b1dea7c330a384e1ad3681b29
3ea18f53**

Documento generado en 09/12/2020 10:27:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**